

DIARIO BALEAR

del domingo 3 de abril de 1825.

San Benito Negro.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre los sueldos que deben disfrutar los que sirvan interinamente su destino.

Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor del papel de esa Direccion general, en que propone varias reglas sobre abono de sueldos á los empleados interinos, con el fin de aclarar las diversas dudas que han ocurrido en la observancia de la Real orden de 21 de abril de 1816, y de lo que en su vista ha espuesto el contador general de Valores; S. M. enterado de todo se ha servido mandar: 1.º Que en las interinidades actuales de empleos no rija la Real orden de 21 de Abril de 1816 para el abono de sueldos, y quede esta por ahora en suspenso hasta que se formen los reglamentos conforme al sistema administrativo mandado observar: 2.º Que todo empleado antiguo, ó de primera entrada, que sirva interinamente cualquier destino de reglamento, perciba el sueldo del mismo empleo, á escepcion de cuando el goce personal de aquel sea mayor, pues en este caso cobrará su sueldo como personal en lugar del que marca el reglamento: 3.º Que los que sirven plaza fuera del reglamento perciban el sueldo que señale la orden en el nombramiento, y siendo empleados antiguos el que tuvieron por su último destino efectivo; y 4.º Que bajo estas reglas se abonen á los empleados de Rentas en actual servicio los sueldos que han de percibir en lo sucesivo hasta el caso espresado en la regla primera. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Madrid 22 de diciembre de 1824. — Luis Lopez Ballesteros.

Real orden sobre los que no deberán usar del escudo de distincion.

El REY nuestro Señor ha resuelto que no obtengan el escudo de distincion, que tuvo á bien crear en Real decreto de 14 de diciembre prócsimo pasado, ninguno de los individuos que en los tres años del pretendido gobierno constitucional se hayan inscrito en la llamada milicia nacional voluntaria, ni los compradores de bienes nacionales. Asimismo es la voluntad de S. M. que no se dispense esta condecoracion á los demas empleados, hasta que resulte purificada su conducta con arreglo á lo dispuesto en esta parte, sin cuyo requisito no podrá nadie usarla. Madrid 12 de diciembre de 1824.

(Gaceta de Madrid.)

ESPAÑA.

Cádiz 3 de marzo.

Estracto de la lista del Lloyd del dia 21 de enero último.

Buenos-Aires 8 de noviembre. El Amable Paulina, que llegó aqui el 4 del actual, procedente de Amberes y Rio-Janeiro, fué robado por un bergantin pirata de 150 toneladas el 7 de agosto, en latitud 16.º longitud 24.º, cerca de la isla de S. Antonio de cabo Verde. El pirata montaba 20 cañones y estaba tripulado por 150 hombres de todas naciones, 50 de los cuales fueron abordo de la Paulina, entre ellos el primer y segundo gefe, el primero español y el segundo alemán, y cuatro marineros franceses que se

habian desertado del bergantin de guerra frances el Fauno. No presentaron bandera alguna. Los artículos robados fueron sedas, cables, jamones, quesos, lienzo, ginebra &c. con el bote, y el bergantin hacia casi medio pie de agua cuando se separó. El mismo pirata habia tambien robado á otro bergantin ingles sus botes y otros varios artículos á un bergantin holandés que iba de Rio-Janeiro á Amberes.

Tortola 14 de diciembre. »La barca cañonera de los Estados Unidos Beetle entró aqui ayer del crucero, y volvió á salir esta mañana en busca de un pirata, que se dice anda á los alrededores de estas islas.»

Habana 10 de noviembre. »El Active, capitan Melosa, de la Coruña para este puerto, fue apresado por la goleta colombiana Aguila el 30 de octubre. La tripulacion, fue echada abordo del James Munroe, llegó á Charleston.»

Filadelfia 22 de diciembre. »El Calypso, capitan Ducoarmcer, de Sto. Domingo al Havre, llegó á Key el 24 último representado á los piratas por los cruceros de los Estados-Unidos Beagle y Lion.

=====
Barcelona 1º de marzo.

Nos el Dr. D. Josef Miguel Prat de Cervera, presbítero abogado de los Reales concejos, canónigo lectoral de la Sta. iglesia Catedral de Barcelona, comisario, juez subdelegado del tribunal de la santa cruzada en esta diócesis y en la misma Teniente Vicario-general castrense por el Escmo. Sr. Patriarca de las Indias, Vicario-general de los Reales ejércitos de mar y tierra del consejo de S. M. &c.

Siendo frecuentes las dudas y consultas que se nos proponen acerca de las dispensas concedidas á los militares en los preceptos eclesiásticos del ayuno y abstinencia de carnes y lacticinios, por no tenerse presentes las declaraciones en varias épocas publicadas sobre este asunto, que inquieta á veces las conciencias de los militares timoratos, hemos tenido por conveniente para evitar en lo posible dichas dudas, repetir en resumen el edicto declaratorio que en uso de las facultades concedidas por los breves pontificios, espidió y publicó el Eminentísimo Cardenal Gebrian patriarca de las Indias y vi-

carío-general de los Reales ejércitos de mar y tierra en Madrid á 8 de febrero de 1817 que está vigente.

1º Por él estan dispensados y tienen licencia para comer huevos, lacticinios y tambien carnes, y para promiscarlas con pescado en una misma comida en todos tiempos y en cualquier dia del año, exceptuando en cuanto á la carne los siete viernes de cuaresma, miércoles de ceniza y el miércoles, jueves y sábado de la semana santa, todos y solos los militares de mar y tierra súbditos de S. M., ó auxiliares suyos que forman y constituyen tropa viva: y son los capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y gefes de escuadra, brigadieres, coroneles, sargentos mayores, capitanes, tenientes, alferoces, cadetes, sargentos, cabos, soldados, músicos de la tropa, la plana mayor de las plazas y castillos, las tropas de inválidos y las de milicias, cuando estas están sobre las armas, y por fin los capellanes y cirujanos de los cuerpos del ejército y marina. De igual dispensa gozan todos los súbditos castrenses que se hallen á bordo de las naves de S. M. como tambien las familias, criados y comensales de todos los sobredichos, con tal que estén sujetos á la misma jurisdiccion castrense, y viviendo en compañía del militar se mantengan de su mesa ó comida, siempre que este no se ausente por mas de tres dias, y aquellos no reciban la racion en dinero. Fuera de las personas aqui declaradas, las demas aunque dependen de la jurisdiccion castrense no gozan de dicha dispensa.

2º Todos los que gozan de esta estan igualmente dispensados de la obligacion del ayuno en todo el año, á escepcion del miércoles de ceniza, de los viernes y sábados de toda la cuaresma, y toda la semana santa; pero los criados y familiares no estan exentos de los ayunos mandados por la iglesia.

3º Los guardias de la persona del Rey solo en el caso de viajar por razon de su empleo, los sargentos, cabos, tambores, timbaleros y todos los soldados rasos de mar y tierra estan dispensados de la obligacion del ayuno sin limitacion alguna de tiempos ni casos en todos los dias del año,

y pueden las mismas personas comer y promiscuar carne y pescado sin restriccion de dias.

4.º Igual dispensa ilimitada de los preceptos de abstinencia de carnes, huevos y lacticinios, como del de no promiscuar y aun del ayuno está concedida á todos los súbditos castrenses que se hallen en actual expedicion y en campaña sin restriccion alguna de dias ni de personas, excepto los ya dichos familiares y criados, los cuales aunque usando de la sobredicha licencia coman carne en dichos dias, estarán obligados absolutamente á guardar aun en dicho tiempo la obligacion del ayuno.

5.º Los fieles castrenses estan sujetos á la observancia de las fiestas de los santos patrones y demas que sean propias de las diócesis ó pueblos en que á la sazón residan, y lo mismo si se hallaren en los puertos ó bahías adyacentes; pero á los ayunos y abstinencias locales legitimamente impuestos solo estan obligados los que, segun las antecedentes declaraciones, no estan exentos de las abstinencias y ayunos generales de la iglesia.

Mas aunque en uso de facultades tan liberalmente concedidas por S. S. se hallen dispensados en favor de los militares dichos preceptos escorta encarecidamente S. E. y Nos escortamos á todos los fieles castrenses, especialmente á aquellos que ni tienen penosas fatigas ni escasez de víveres y facultades á que procuren observar en lo posible unas instituciones tan santas y tan antiguas como la misma iglesia, la cual enseñada por su divino Maestro, las ha observado desde el principio hasta hoy, para la satisfaccion de nuestras almas y para prepararnos á celebrar dignamente los principales misterios de nuestra sagrada religion. Y para conocimiento y provecho espiritual de todos á quienes toque, hemos mandado espedir y publicar el presente en el diario de esta ciudad. Dado en Barcelona á 28 de febrero de 1825.—Josef Miguel Prat.—Por su mandado.—Juan Bautista Baladía, secretario.
(Diario de Barcelona.)

Palma 2 de Abril.

3

ORDEN DE LA PLAZA DEL 2 PARA EL 3.

Parada y sargento de hospital Milicia Provincial.—Socios.

===

D. Santiago Gomez de Negrete, del Consejo de S. M., su Secretário con ejercicio de decretos, Intendente general del Ejército y Provincia de Mallorca; y de Policía &c.

Hago saber al público: Que todo el que quiera entrar en la contrata que ha de celebrarse para la conduccion de la sal que se necesita para el abasto de la Administracion de esta Isla en todo el corriente año, desde las Reales Salinas de la de Ivizá al puerto de la capital de Mallorca, acuda á esta Intendencia el dia 11 del presente mes de abril á las once de la mañana, en donde se efectuará el remate al postor mas ventajoso á la Real Hacienda bajo las condiciones siguientes:

Condiciones bajo las cuales debe sujetarse el Contratista á conducir desde las Salinas de la isla de Ivizá al puerto de esta Capital, quinientos modines de sal, que se calculan podrán necesitarse para el abasto de esta isla de Mallorca en todo el corriente año de 1825.

1.º Por el trasporte de cada modin de sal que condujere se le satisfará luego de haber hecho la correspondiente fiel entrega en los almacenes de la Administracion en los que se ha de ejecutar su medicion, la cantidad que se contratare regulado cada modin á doce cuarteras y tres barcillas de esta medida.

2.º Que toda la sal que faltase de dicha regulacion de doce cuarteras y tres barcillas por modin de los que por guia ó conocimiento constare haber cargado en dichas Reales Salinas, debe quedar obligado á satisfacerla al precio que se venda en el Real Alfolí de esta ciudad.

3.º Que si para evitar naufragio ó apresamiento se viese obligado en su viage á alijar parte ó el todo del cargo, deberá justificarlo en el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta Isla (que es el que debe conocer y juzgar todo lo relativo á esta contrata) la avería ó motivo, con testimonio ó instrumentos auténticos segun

4
estilo de comercio, cuya partida así justificada será de cuenta de la Real Hacienda sin poder pedir más fletes que los de la sal que realmente entregare.

4ª Que si en su conducta se justificase mala fé, ó falta de cumplir con la obligación de fiel y buen patron, quedará obligado á pagar los daños que ocasionare, y sujeto al castigo y penas correspondientes como á defraudador de las Rentas Reales.

5ª Se debe obligar á tener apto y bien carenado su buque para trasportar en cada viage de catorce á quince modines de sal, siendo de su cuenta en el caso de no ser bastante su referido buque ó barco para dar el abasto correspondiente á esta Isla el buscar y poner otros buques para dicho fin.

6ª Por ningun motivo podrá emprender otro viage alguno, durante esta contrata hasta concluida la entrega de toda la sal necesaria que trasportará seguidamente y sin intervalo alguno, á fin de que no se experimente falta en la Administracion; y si por su culpa, ú omision se experimentase quedará obligado á satisfacer á la Real Hacienda lo que fuere juzgado por el Tribunal de la Subdelegacion de Rentas de esta Isla.

7ª Que de esta contrata se hagan tres copias, la una para resguardo de la Administracion general de todas Rentas, la otra para remitir á la Direccion general para su debida aprobacion, y la última para remitir al Administrador general de Rentas de la isla de Iviza á fin de que mande despachar al contratista en la entrega de sales en aquella isla con la brevedad posible, y que la medicion se haga como corresponda.

8ª Finalmente para cumplimiento de dicha contrata deberá obligar su persona, barco, bienes muebles y raices habidos y por haber sin interpretacion alguna, renunciando la obligacion de nivel y demanda, su propio fuero, y cualquiera leyes, privilegios y derechos que pudiesen en todo ó en parte serle favorables para invalidar esta obligacion. Palma 4 de marzo de 1825.—C. A. I.—Pedro Lopez.

Y para que llegue á noticia de los licitadores, he mandado publicar y fijar el

presente aviso en los parages acostumbrados de esta Isla y las de Iviza y Menorca. Palma 2 de abril de 1825.—Santiago Gomez de Negrete.—José Perelló escribano principal de Rentas.

====

AVISO.

Hoy domingo de Pascua, en la nevería ó tienda de aguas heladas de Juan Morasita en el Borne casa númº 3 y 4 se ha empezado á vender helados de las clases siguientes: sorbetes de todas frutas, mantecados, leche; y solo por las mañanas refrescos líquidos, como limon, naranja, orchatas y ponx todo á precios equitativos.

====

Nota de los precios corrientes por mayor y menor de los granos, legumbres y varios artículos de consumo ordinario en esta ciudad del sábado 2 de Abril de 1825.

	Lib. suel. din.	Lib. suel. din.
Xera la barcilla...	1.. ..	á 1.. 3.. ..
Trigo gordo id.....	..18..19.. 4.
Id. menudo id.....	..17..17.. 6.
Cevada id.....	.. 8..
Paja el quintal.....	.. 8..10.. ..
Algarrobas id.....	1.. ..	1.. 1.. ..
Queso id.....	9.. ..	10.. ..
Lana id.....	14.. ..	15.. 6.. ..
Cañamo.....	15.. ..	17..10.. ..
Almendon id.....	12.. ..	12.. 3.. ..
Almendras la cuartera.....	3.. 5..
Carbon de Encina la arroba.....	.. 3.. 8.	4.. ..
Id. de Mata, id.....	.. 2.. 4.	2.. 8.. ..
<i>Aceites.</i>		
Mercader el cuart.	..15.. 6.	..19.. 4.
Tendero id.....	..16..19..10.
Jabonero id.....	..15.. 8.	..17.. 8.
Id. de almendras en la fábrica de D. Mariano Carbonéll, la libra...	.. 6.. 6.
<i>Precios del último Mercado.</i>		
Avas el almut.....	.. 2.. 2.
Garvanzos id.....	.. 3.. 8.
Guijas id.....	.. 2..

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.